

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, acusado por el delito de hurto calificado atenuado, luego de verificada la validez de la aceptación del cargo efectuado durante el traslado del escrito de acusación y una vez surtido el trámite previsto en el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 2 de julio de 2021, aproximadamente a las 16:30 horas en la carrera 114 con calle 22 F, localidad Fontibón, en la ciudad de Bogotá, el señor **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, aborda en una bicicleta a la ciudadana Natalia Borja Daza y de manera violenta y con arma corto punzante, la despoja de su teléfono celular. Sin embargo, la víctima con voces de auxilio requiere la ayuda de la comunidad y, un joven que se movilizaba en una bicicleta, alcanza al sujeto y recupera el elemento sustraído, reteniendo al señor MUÑOZ ANDRADE hasta que es capturado por la Policía Nacional. La víctima avaluó el elemento hurtado en \$800.000 y los daños y perjuicios en cuantía de \$100.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE, se identifica con el

documento de identidad 80.802.951 de Bogotá, nació en esa misma ciudad el 28 de mayo de 1985, es hijo de Roberto, profesión soldador, estado civil unión libre, grupo sanguíneo y factor RH A+. Es un hombre de estatura 1.70 metros, contextura mediana, piel trigueña, cabello negro, ojos verdes. Registra como señales particulares visibles presenta un tatuaje escapular lado derecho figura de mujer, un tatuaje tercio medio pierna derecha figura del diablo y amputación parcial en dedo.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 3 de julio de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación al señor **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, por el delito de hurto calificado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º del Código Penal. El acusado aceptó los cargos de manera libre, consciente, voluntaria e informado y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa que lo asistió.

El 16 de noviembre de 2021, el ente acusador reconoce la circunstancia de atenuación punitiva descrita en el artículo 268 del Código Penal, asimismo, se llevó a cabo la audiencia de verificación de allanamiento en la cual se impartió aprobación a la aceptación de cargos; del mismo modo, se allegaron los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que desvirtuaron la presunción de inocencia del señor **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, fecha en la cual se anunció sentido del fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código del Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

La conducta punible objeto de acusación, se encuentra descrita en el artículo 239 del Código Penal, el cual prevé: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

“La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el inciso 2º del artículo 240 ídem establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Finalmente, el artículo 268 ídem, señala que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

El primer requisito de la norma aludida en precedencia se encuentra acreditado con el Formato Único de Noticia Criminal, en el cual la señora NATALIA BORJA DAZA, describe que el 2 de julio de 2021 a las 16:30 horas, se encontraba transitando y hablando por su móvil por la carrera 114 con calle 22 barrio la Aldea, momento en que es abordada por un sujeto en bicicleta, quien le exige la entrega de su teléfono celular de forma violenta e intimidándola con un arma corto punzante, por lo que, al sentirse amenazada hace entrega de sus pertenencias. Explica que solicitó ayuda de la comunidad por lo que un joven en una bicicleta al advertir lo sucedido alcanza al sujeto, llega la Policía Nacional y proceden con la captura del hombre. Aseveró que en ese momento reconoció tanto el elemento hurtado como al hombre que hacía unos minutos la había despojado de sus pertenencias.

También se aportó el informe de captura en flagrancia, en el cual, el

policial captor informó las circunstancias en que se produjo la captura de **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, junto con la recuperación del elemento hurtado, indicando que el 2 de julio de 2021, siendo las 17:15 horas aproximadamente, se encontraba en el barrio Atahualpa – Fontibón, patrullando con su compañero cuando observaron un sujeto en un bicicleta transitando por la carrera 116 y detrás de él una mujer pidiendo auxilio, la cual les informa que la persona que iba en la bicicleta hacia unos minutos le había hurtado su celular. Es así como al alcanzarlo le requirió un registro a persona y se le halló en el bolsillo derecho del pantalón un celular marca Nokia color azul y un arma corto punzante tipo navaja.

Así mismo se aportó (i) acta de derechos del capturado (ii) acta de incautación de un arma cortopunzante tipo navaja de empuñadura color blanca, (iii) acta de incautación de un celular marca Nokia color azul, y (iv) acta de entrega del elemento incautado a la señora Natalia Borja Daza.

Finalmente, se allegó informe de laboratorio dactiloscópico realizado por el perito Gregory Giovanni Casas León al que anexa la fotocélula remitida por la Registraduría Nacional Del Estado Civil, donde se acredita la individualización y plena identidad del acusado **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 2 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 17:15 horas, fue capturado por agentes de la Policía Nacional, el señor **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, al haber sido la persona que se apoderó de las pertenencias de la señora Natalia Borja Daza previa intimidación con arma cortopunzante, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte del aquí acusado al haberse apoderado de cosa mueble ajena que fue hallada en su poder y reconocida por la víctima como de su propiedad.

Ahora bien, la circunstancia que califica la conducta se demuestra con el relato de la víctima, quien da cuenta de la violencia ejercida en su contra toda vez que indica, que el acusado la amenazó para que le hiciera entrega

de sus pertenencias con ayuda de un arma corto punzante, que fue hallada en su poder, lo que evidencia la violencia desplegada por el señor **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE** para asegurar el hurto del elemento de propiedad de la señora Natalia Borja Daza, lo que se ajusta a la causal calificante objeto de acusación.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, es procedente reconocer la misma al señor **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, en atención que la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien objeto de hurto fue avaluado por la víctima en la suma de \$100.000 y, adicionalmente, el acusado no registra antecedentes penales vigentes.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación

probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado con el objeto del ilícito por miembros de la Policía Nacional quienes atendieron el llamado de la comunidad al informarles del hurto cometido, además que fue la víctima quien directamente reconoció al acusado y el elemento despojado como de su propiedad. Con todo, queda claro que **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, fue el sujeto responsable de la conducta que fuera denunciada.

Sumado a ello, en el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión del comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado del patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. Así, la pena prevista para el delito de Hurto Calificado atenuado de acuerdo con los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 268 del Código Penal, oscila entre **CUARENTA Y OCHO (48) A CIENTO VEINTIOCHO (128) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de movilidad de la siguiente manera:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha: 28/06/2017.

Primer cuarto: 48 a 68 meses

Segundo cuarto: 68 + 1 día a 88 meses

Tercer cuarto: 88 + 1 día a 108 meses

Cuarto cuarto: 108 + 1 día a 128 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, nos ubicaremos dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre cuarenta y ocho (48) a sesenta y ocho (68) meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, para la determinación de la pena debe tenerse en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de pena y la función que esta deba cumplir, motivo por el cual se partirá de la pena mínima dado que se considera que con la pena mínima establecida se cumple con los fines de la pena. En consecuencia, se impondrá la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**.

Así mismo, debe la pena reducirse en un 50% como consecuencia de la aceptación de la responsabilidad al momento del traslado del escrito de acusación, quedando en definitiva la pena en **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal que impone el artículo 68 A del Código Penal para el delito de Hurto Calificado. Por lo anterior, se ordenará que, por parte del Centro de Servicios

Judiciales, **se libre orden de captura** en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

El proceso permanecerá por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Por último, se ordena el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 80.802.951 expedida en Bogotá- Cundinamarca, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** consumado atenuado, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **WILSON ANDRÉS MUÑOZ ANDRADE** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. Por ello, deberá purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, razón por la cual, se **ORDENA que, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se libre de forma**

inmediata orden de captura en su contra para el cumplimiento efectivo de la pena.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código del Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional, tal como se indicó.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código del Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: ORDERNAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46865aa3e881dc3af5459e2d4c2cc60b365c899062de651e2cb7d46216ea69d8

Documento generado en 28/11/2021 06:39:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>